

**PROTOCOLO DE VERIFICACIÓN DE  
CONSULTA PARA LA REVISIÓN DE  
CONTRATOS COLECTIVOS DE  
TRABAJO**



**PROTOCOLO DE  
VERIFICACIÓN DE CONSULTA**





Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 16 y 40, fracciones I, VIII y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4, 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

#### CONSIDERANDO

Que conforme a lo que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 40, fracción I, corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

Que a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, en su Artículo Décimo Primero Transitorio, párrafo quinto dispone, que **hasta en tanto no entre en funciones el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá el protocolo para efectuar la verificación de la consulta.**

Que a partir de la centralidad que debe ocupar la negociación colectiva como forma de determinación de los salarios y condiciones laborales, se establecen nuevas reglas para garantizar que, desde su celebración inicial, aquellas respondan a la voluntad de los trabajadores. La obtención de la Constancia de Representatividad mediante consulta previa a través del voto personal, libre, directo y secreto de los trabajadores, como condición para acceder a la firma del contrato colectivo, es el mecanismo que se introduce en la legislación laboral para acabar con los vicios y simulación que hoy los afectan. Esta legitimación de la contratación colectiva se exige no solamente para los nuevos contratos colectivos sino para aquellos que se encuentran depositados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y que en su gran mayoría no reportan movimiento alguno, imponiéndose una regla democrática novedosa al exigirse que éstos sean revisados dentro de los próximos cuatro años, y aprobados mediante el voto mayoritario de los trabajadores conforme al procedimiento establecido en el artículo 390 Ter de la Ley Federal del Trabajo.



Que será indispensable que el contenido del acuerdo de revisión del contrato colectivo de trabajo al que lleguen las partes deberá ser aprobado por la mayoría de los trabajadores cubiertos por el mismo a través del voto personal, libre, directo y secreto.

Que incorpora una serie de requisitos a los que deben ajustarse los procedimientos de consulta a los trabajadores, entre los que se encuentra dar aviso por escrito o vía electrónica de dicha consulta a la autoridad competente, con un mínimo de diez días de anticipación al día de la verificación y anexar una copia del contrato o convenio revisado.

Que por lo anteriormente expuesto y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las autoridades del trabajo en las entidades federativas adoptarán y aplicarán el siguiente:

## **PROTOCOLO DE VERIFICACIÓN DE CONSULTA PARA LA REVISIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO**

### **PRIMERO. ASPECTOS GENERALES**

#### **Objetivo**

El objetivo del presente documento es diseñar e instrumentar el protocolo para efectuar la verificación de la consulta, a que se refiere el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva que entró en vigor en el Diario Oficial de la Federación a partir del 1° de mayo de 2019, aplicables para la revisión de contratos colectivos de trabajo existentes hasta en tanto el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral no entre en funciones.

#### **Marco Jurídico**

#### **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

1. Artículo Décimo Primero Transitorio;
2. Artículo 390 Ter.





## REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

1. Artículo 6, fracciones IV, IX y XIX;
2. Artículo 18, fracción I.

### SEGUNDO. PROCEDIMIENTO.

1. Para la revisión de los contratos colectivos antes de que inicie funciones el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, los sindicatos deberán dar aviso a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la que se encuentra depositado el contrato colectivo de trabajo, sea de competencia federal de conformidad con los artículos 123 apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527 de la Ley Federal del Trabajo, o del orden local por facultades residuales, para someter a consulta de los trabajadores la aprobación del contenido del contrato depositado. El aviso deberá realizarse por escrito o en su caso vía electrónica a los correos oficiales de las Juntas con una anticipación mínima de quince días hábiles, dicho aviso deberá señalar día, hora y lugar de la consulta, garantizándose que el lugar que se designe para la votación sea accesible a los trabajadores y reúna las condiciones necesarias para que estos últimos emitan su voto en forma libre, pacífica, ágil y segura, sin que puedan ser coaccionados; así mismo deberá anexarse un ejemplar del contrato colectivo de trabajo sujeto a consulta. Cabe señalar que en el procedimiento de consulta, el voto de los trabajadores deberá ser personal, libre y secreto ejerciéndose de forma individual y directa.
2. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje al recibir el aviso con la documentación anexa, deberá revisar la misma, verificando que cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 390 Ter de la Ley Federal del Trabajo, dictando el acuerdo correspondiente en un plazo que no exceda de tres días hábiles siguientes al de su recepción, así mismo deberá darse por enterada del aviso. En caso de no reunir los requisitos del artículo antes citado de la legislación laboral federal, deberá requerir a los solicitantes subsane los errores u omisiones dentro de los tres días hábiles siguientes al de su notificación; apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no presentado el aviso.

3. Una vez cumplidos los requisitos del aviso y para el caso de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje decidan verificar el procedimiento de consulta, deberán fundar y motivar su determinación en el acuerdo correspondiente, designando al servidor público encargado de la diligencia, que podrá ser personal de la propia Junta o un inspector del trabajo, quien levantará acta circunstanciada. El acuerdo deberá ser notificado al sindicato por lo menos con tres días hábiles de anticipación al día de la consulta.
4. Una vez cumplidos los requisitos del aviso y en el supuesto que el sindicato solicite a la Junta de Conciliación y Arbitraje la verificación del procedimiento de consulta, la autoridad laboral dictará el acuerdo correspondiente y designará al servidor público encargado de la diligencia, que podrá ser personal de la propia Junta o un inspector del trabajo, quien levantará acta circunstanciada. El acuerdo deberá ser notificado al sindicato por lo menos con tres días hábiles de anticipación al día de la consulta.
5. El sindicato dará aviso de forma escrita o a través de vía electrónica y bajo protesta de decir verdad, del resultado de la votación a la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la consulta, a efecto de que dicha autoridad laboral lo publique en su sitio de internet.
6. La Junta de Conciliación y Arbitraje al recibir dicho aviso, lo analizará y determinará si el proceso de consulta se realizó bajo el amparo del artículo 390 Ter fracción II, de los incisos a) al g) de la Ley Federal de Trabajo. De existir inconsistencias en relación con hechos sustantivos del proceso, declarará nula la consulta y ordenará su reposición en el acuerdo que dicte, debiéndolo notificar al sindicato dentro del término de tres días hábiles siguientes al de su emisión.
7. Para el caso de que la Junta de Conciliación y Arbitraje haya verificado el procedimiento de consulta, y en caso de existir inconsistencias en relación con hechos sustantivos del proceso, declarará nula la consulta y ordenará su reposición en el acuerdo que dicte, debiéndolo notificar al sindicato dentro del término de tres días hábiles siguientes al de su emisión.

8. En el supuesto que la Junta de Conciliación y Arbitraje haya verificado el procedimiento de consulta, y éste haya cumplido con todos los requisitos legales, bajo su más estricta responsabilidad tendrá por ratificado el Contrato Colectivo de Trabajo y ordenará el depósito y registro con copia certificada del convenio de revisión dentro de los tres días hábiles siguientes al de la verificación, dictando el acuerdo correspondiente y notificando al sindicato en el mismo plazo.

Dado en la Ciudad de México, el (fecha). - La Secretaria del Trabajo y Previsión Social, **Luisa María Alcalde Luján**. - Rúbrica.